



Radicado: **08-001-31-03-009-2020-00058-00**
Proceso: **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**
Demandante: **ARTURO RAFAEL VILLARREAL ZABALA y ALVARO TORRES CONSUEGRA**
Demandado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA y COVINOC**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado de fecha 9 de julio hogaño y en fecha 16 de julio de 2020, la parte demandante en la hora 5:55 P.M. tal como consta en el correo institucional del Juzgado. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de julio de 2020

Secretario:
RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda, conforme lo siguiente:

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 el cual fue notificado mediante estado de fecha 9 de julio hogaño y en fecha 16 de julio de 2020, la parte demandante subsanó demanda en la hora 5:55 P.M tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Al respecto de la presentación de memoriales, el inciso final del artículo 109 mencionado dispone: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Barranquilla es de 8.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 1:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente y en consecuencia se ordenará rechazarla y devolver los anexos sin necesidad de desglose toda vez que es una demanda que se presentó por escrito, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste pronunciamiento.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos a la parte demandante y desanotar del registro de radicado y TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Jcao.